



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 14.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa Maria Ananuez el mozo Juan Carpintero, natural del mismo, cuyas señas se insertan á continuacion, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion de su paradero, dando cuenta en su caso á este Gobierno de provincia.

Burgos 15 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Juan Carpintero.

Edad 19 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba nada, cara redonda, color bueno, viste pantalon de corte rayado, chaqueton de chinchilla entre negro, chaleco al pantalon, gorra de piel negra nueva, calzado de borceguies negros, lleva tapabocas pardo con bandas encarnadas, va sin cédula personal.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Admitidas con esta fecha las renunciaciones hechas por Mr. Theofilo Louis de las minas de ferruginoso y manganeso que con los nombres de La Virgen, Santa Maria y Consolacion registraba en el término municipal de Villagalijo y Puras de Villafranca respectivamente, se publica en el Boletin oficial, declarando francos y registrables los terrenos ocupados por las mismas.

Burgos 15 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Admitidas con esta fecha las renunciaciones hechas por D. Nicolás Moraza de las minas de cobre Sorpresa y Santa, sitas en el término municipal de Jaramillo Quemado y Campolara respectivamente, se publica en el Boletin oficial, declarando francos y registrables los terrenos ocupados por las mismas.

Burgos 14 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas

personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del titulo 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldia de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado

á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion mas ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los ante-

riores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.==
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion. La traslacion de este á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.==
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

(De la Gaceta núm. 12.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en la ley de 10 del actual relativa á los negocios contenciosos del Estado que se ventilan ante los Tribunales ordinarios, y conformándose con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda, añadirá á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 2.º El nombramiento del Asesor, Director general de lo Contencioso del Estado, se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.º En ausencias, enfermedad ó vacante, reemplazará al Director general de lo Contencioso un Jefe superior del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro, que reuna la cualidad de Letrado. En las funciones de Asesoría sustituirá siempre al Asesor general el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.º del decreto, ya ley, de 26 de Agosto de 1874, y en su defecto el Coasesor segundo.

Art. 4.º Con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitacion que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Art. 5.º No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales ordinarios luego que el particular interesado acredite en autos el trascurso de este plazo.

Art. 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, ya ley, de 14 de Agosto último, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que

con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Direccion de lo Contencioso de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envíen por los Ministerios y Centros directivos.

Art. 7.º Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2.º de la ley de 10 del actual dentro del plazo que prefija y por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso, segun está prevenido.

Art. 8.º Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acusará el recibo en el plazo que marca el párrafo segundo del citado artículo de la ley. Los Fiscales por su parte darán conocimiento á los Promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo hagan constar en autos.

Art. 9.º Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á peticion suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 10. Se abrirá un registro especial en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso, donde se anoten en el mismo dia de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucion de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo Jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada dia.

Art. 11.º Cuando trascurren los cinco dias que determina el art. 2.º de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo Jefe, con el Visto Bueno del Director, excitando al Fiscal que haya elevado la consulta á que la reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.==
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Bemitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Martinez Zurano alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Huerca-Overa á José Marlinez Viudes, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Juan Martinez, padre de José, adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Huerca-Overa, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Almeria lo declaró soldado, desestimando la excepcion de hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, por no haberla presentado en tiempo ante el expresado Ayuntamiento.

Resulta que José Martinez fue incluido simultáneamente en los alistamientos de Cullar de Baza y Huerca-Overa suscitándose en su virtud la oportuna competencia.

Presentado el mozo el 4 de Octubre, dia señalado para la declaracion de soldados, en Cullar de Baza, donde residia con toda la familia, dicho Ayuntamiento lo declaró excluido de su alistamiento, y por lo tanto perteneciente al de Huerca-Overa; sin embargo, alegó la excepcion de que se ha hecho mérito, si bien salió inmediatamente á presentarse en este último.

Llamado en este último, el dia 5 fue declarado soldado por no haberse presentado, reservándole su derecho.

Reclamado el fallo, fue confirmado por la Comision provincial, por las razones antes expuestas.

Contra él acude ante V. E., manifestando que á su tiempo acudió á la declaracion de soldados en el pueblo donde residia, y que se presentó en el de Cullar en seguida que Huerca-Overa lo declaró excluido de su alistamiento.

El Gobernador de la provincia informa que debe devolverse el expediente para que admitida la excepcion sea oida y fallada con arreglo á la ley.

La Seccion, teniendo en cuenta que el padre del mozo en cuestion ha tratado de cumplir con la ley, y que en cuanto le ha sido posible ha llenado sus requisitos, y considerando que seria duro no oír una excepcion que se presentó en tiempo ante la Corporacion que al parecer tenia mejor derecho, cual era la del pueblo donde residia el

mozo y toda su familia, es de dictámen que el Ayuntamiento de Huerca-Overa debe con citacion contraria oír y fallar la excepcion presentada por José Martinez, dando al expediente toda la tramitacion legal.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto del sello de ventas.

Relacion de las multas impuestas y satisfechas por infraccion del citado impuesto durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Nombre del infractor.	Cantidad satisfecha. Ptas. cs.
D. Juan Diaz.....	6,25
Mariano del Alamo.....	12,50
Eladio Alonso.....	25,50
Casimiro Ajuria.....	12,50
Pasenal Moliner.....	51
Felipe Bonis.....	5
Félix Rodriguez.....	0,50
Santiago Arnaiz.....	1,50
Maria Izquierdo.....	1,50
Juan Gutierrez Crespo.....	10,25
Alejandro Alonso.....	0,50
Julian Marcos.....	12,75
Anselma Muriel.....	7,50
Total.....	125,25

Burgos 12 de Enero de 1877.—José de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Quintín Martin Galan, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente, segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ecequiel, Emilia y Teresa Sendino Guerra, naturales de Gumiel de Izan, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que

les convenga en los autos que en el mismo penden, sobre declaracion de herederos del finado Fermin Sendino Sanz, natural que fue de dicho Gumiel, y cuyo fallecimiento de aquel tuvo lugar en la villa de los Arcos, provincia de Navarra, el dia veintisiete de Marzo último, y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en indicados autos á instancia del Procurador D. Mariano Mañero, en representacion de Roman Terradillos, esposo de Feliciano Sendino, hermana esta del referido Fermin.

Dado en Aranda de Duero á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Quintín Martin.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de este partido de Belorado,

Por el presente edicto se cita y llama á Angel Tobalina y Aquilina Nieto, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, hijos de Sinfioriano Nieto, domiciliado en Gerraton de Juarros, el primero de cuarenta años de edad, estatura baja, virolento, pelo negro y viste bombacho y blusa, gorra de pelo y calzado de abarcas; y la Aquilina, de veinticuatro años de edad, estatura regular, cara ancha, pelo castaño, vestida de percal con vasca al estilo del pais y calzada de zapatos, para que en el preciso término de doce dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre hurto de un lenzuelo y un cobertor de la pertenencia de Juan Diez, vecino de dicho pueblo de Gerraton, ejecutado el dia diez y seis de Noviembre último, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Francisco Mauzanares.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Don Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que por Laureano Casillas Monasterio, vecino de Valdazo,

se ha promovido juicio de ab-intestato de los bienes dejados por su hijo Victoriano Casillas Virumbrales, natural que fue de dicho pueblo, y por lo mismo se anuncia la muerte sin testar de este y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, pues de lo contrario les parará el perjuicio que proceda; debiendo hacer constar en este segundo edicto que hasta la fecha no se ha presentado mas que su citado padre.

Dado en Briviesca á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Manuel Estefania.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte, sin disposicion alguna testamentaria, dejó Marta Elena Martinez, natural y vecina que fue de Santa Cecilia, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á usar de su derecho; previniéndoles que de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia en el expediente de ab-intestato promovido por el Procurador D. Ruperto Martinez, en representacion de Braulio Rojo Gonzalez y Mariano Villaverde Lopez, vecinos del mismo Santa Cecilia, como esposos de Juliana é Irene Camarero y Elena, hijas de la finada.

Dado en Lerma á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

En nombre de S. M. el Rey de España Don Alfonso XII (q. D. g.), D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Porras Diaz de Labandero y D. José Rubin de Celix,

empleados que fueron en la Estacion del Ferro-carril del Norte de Alar del Rey «San Quirce» en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar una declaracion acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Manuel Pascua Barreda, natural de Solórzano y Factor que fue en citada época en referida Estacion, sobre sustraccion de cuatro mil pesetas que se cometi6 en aquella, y no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villadiego á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete. — Laurentino Ocampo. — Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

Anuncios oficiales.

Escuela normal de Maestros superior dd Burgos.

El dia 1.º del próximo mes de Febrero á las nueve de su mañana darán principio en este Establecimiento los exámenes de los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior. A continuacion tendrán lugar los de los aspirantes al certificado de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia.

Los interesados presentarán en tiempo oportuno sus solicitudes documentadas sin omitir la cédula personal.

Burgos 11 de Enero de 1877. — El Director, Bernardino de Velasco.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	528,70	4,08	532,78
» Matadero.....	478,69	»	478,69
» Ferro-carril.....	14,82	18,82	33,64
» Santander.....	9,62	5,58	15,20
» Madrid.....	8,07	12,49	20,56
» Francia.....	35,54	6,72	42,26
» San Pedro.....	24,74	1,64	26,38
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	60	»	60
Total.....	1160,18	49,55	1209,51

Burgos 15 de Enero de 1877. — Ramon Somoza. — El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Ayuntamiento constitucional de Ayuelas.

Con el fin de cumplimentar una orden relativa al soldado que fue licenciado en el Regimiento lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballeria, llamado Santiago Martin Sebastian, y no hallándose en esta villa dicho individuo para poderlo verificar, ruego á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tan luego como reciban el Boletin oficial donde se halle insertado el presente anuncio, den conocimiento al individuo que se indica, para que se persone ante el que suscribe á saber la orden, puesto que le interesa, por tener que recibir sus alcances; y de no hallarse residiendo en los pueblos de la provincia, y supieren su paradero, me lo participarán sin demora.

Ayuelas 12 de Enero de 1877. — José Diaz.

Ayuntamiento de Albillos.

Debiéndose dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y á formar la nueva estadística segun la ley vigente, todo contribuyente y forastero que tenga fincas rústicas ó urbanas en el mismo, presentará una relacion de ellas segun previene el art. 24 de la instruccion con sus linderos por los cuatro aires cardinales, cabida y clase, dentro del término de 15 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo se nombrarán dos peritos para delimitar sus fincas á costa del que no la presente.

Albillos 10 de Enero de 1877. — El Alcalde, Anastasio Garcia.

Anuncios particulares.

D. Cayetano Restituto de Tejada, Procurador de la Exema. Audiencia de este Distrito y de los demás Tribunales de esta ciudad de Burgos, ofrece al público los servicios propios de su Oficio, así como tambien los de su Agencia de Negocios, calle de la Puebla, núm. 1.º, cuarto 3.º 1—3

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de la viuda é hijo de T. Santamaria, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los modelos para consumos publicados por la Administracion económica en los Boletines oficiales números 169, 170 y 171, del 10, 11 y 12 de Noviembre próximo pasado. 1—2

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE LUCIO MARTINEZ, calle de Santander, núm. 2, piso 3.º, Burgos.

En el Boletin oficial de la provincia núm. 1.º se cita á los tenedores de valores del Estado para la presentacion del cupon vencido en 30 de Junio y 1.º de Julio del corriente año en las correspondientes facturas para su pago en la forma prevenida en la ley. Tambien pueden presentarse las facturas por los intereses correspondientes á las inscripciones nominativas del 1 por 100, ya procedan de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, por el semestre que ha de vencer en 1.º de Julio de 1877 para su pago en la misma forma que aquellos, de cuyas operaciones se encarga esta Agencia.

Asimismo se encarga de la compra de Bienes nacionales, cobro de intereses de inscripciones intrasferibles y adquisicion de las mismas, así como los intereses de la tercera parte del 80 por 100 impuesta en la Caja de Depósitos, cobro de suministros, redencion de censos, pago de Bienes nacionales en metálico y bonos del Tesoro, compra de los intereses de inscripciones, compra y venta de cupones vencidos, así como sus títulos y cualquiera otro negocio que se la encomiende.

Tambien previene á los Ayuntamientos que esta Agencia hace los pagos de consumos, provinciales y demás que les ocurran, sin que tengan necesidad de venir á esta, entregando su importe á mis corresponsales en la cabeza del partido á que correspondan, por una pequeña agencia. 9—10

Venta de árboles arbustos, plantas y semillas.

Los arboricultores del Norte de España Pedro Ibañez y Compañía, establecidos en la villa de Nalda, provincia de Logroño.

Esta antigua casa, que hoy se halla á la altura de las primeras de España y del extranjero, tiene á la venta en sus viveros algunos millares de frutales de todas clases y tamaños, que tomados por cientos los cede á precio de dos reales uno; asimismo ofrece 500 millares de vides de dos años, garnacha y tintos de Madrid y de Aragón, de Rioja, de Navarra, Priorato á 200 reales el millar.

En dichos viveros se hallan para la venta plantas especiales, tanto en vides para formar galerias y emparrados, como en frutales de 4 y 5 años de injertos de gran desarrollo y buena forma, que han producido ya sus frutos en los viveros, y que este mismo año volverán á producirlos en los sitios en que sean puestas y cuidadas. Estas plantas especiales y superiores se venderán á precios convencionales segun la clase y estado de cada una de las mismas.

Para paseos, jardines, setos vivos ó vallados hay acacias de bola y de flor de rosa, cipreces piramidales, plátanos y carolinos, rosales injertos y de Bengala, chirpia ó planta nueva de espinos, acacias y otras muchas plantas que no hay para que expresar.

Tambien hay cedros de Libano y Siberia y pinos y pinabetes.

Y por último, trebol enano, raigrás, gazon inglés, remolacha fina y para cebo. Los señores que se dignen honrarnos con sus pedidos, deberán dirigirse al pueblo de Nalda. Los gastos de trasportes serán de cuenta de los señores que nos favorezcan con sus órdenes. 4

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 14 de Enero de 1877.

Barómetro. { 9^h m. A=693,7.
 { 3^h t. A=692,0.
Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=4,7.
 { ter. hum.=4,2.
 { 3^h t. ter. seco=7,1.
 { ter. hum.=6,8.
Temperatu- { Max. sol=8,8.
ras..... { sombra=7,5.
 { Min. sombra=-0,4.
 { reflector=-3,2.
Direccion del { 9^h m.=SO.
viento..... { 3^h t.=SO.